

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RDO. 54001311000120200012200 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **veintisiete (27) de junio de 2023, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores CARLOS EDUARDO PEREZ RANGEL y BETSABE SUESCUN JAIMES. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **7 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **96** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a22df0ba60e020aa7f0984c4b7a50dc1ff18028d6ef379c8396ba54b0ccf6**

Documento generado en 06/06/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220036400 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

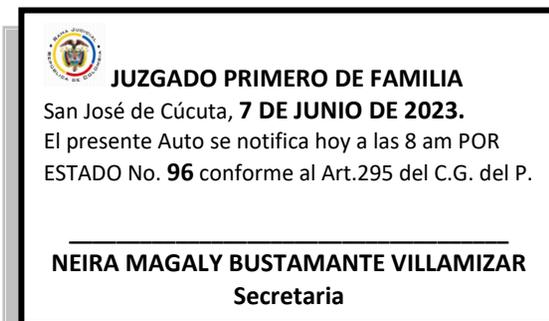
Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera pronunciamiento alguno del demandado, señor GERMAN RIVERA MARTINEZ, el juzgado procede a nombrarle un curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio CARMEN AVILA CASTILLO, identificada con C.C. 60297204 y T.P. 53055 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico cavilacas@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, treinta y uno (31) de agosto de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b43df3127e63ba483bab8817b9f29676eccabd3663a901e4ead9e6054d80bd2**

Documento generado en 06/06/2023 10:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.P.P. Rad. 54001311000120220057000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P y se Decretan Pruebas.

Como fundamento de la inconformidad se expone:

Que dentro de las pruebas negadas por el juzgado se encuentra la solicitada por el recurrente en el numeral 5, de la siguiente forma:

5. Se comisione a la Personería municipal y/o Comisaría de Familia de la ciudad de Medellín, para que por su intermedio y dadas las competencias otorgadas por la Ley se sirvan remitir a un grupo interdisciplinario conformado por trabajadora social y Psicólogo para que se sirva realizar una valoración o verificación o un Informe general sobre el proyecto de vida de la persona, verificar el entorno, estado psicológico, psicosocial y familiar de la señora **AYLIN NATALIA RANGEL RODRIGUEZ** identificada con la C. C No. 1.090.527.949 de **Cúcuta** y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto

Argumenta que esa prueba es de vital importancia y guarda relación con la demanda por cuanto con la misma se pretende demostrar y probar el estado psicológico y mental de la demandada y su incapacidad para suplir las necesidades básicas del menor, dado su inestabilidad emocional, psicológica y demás ambientes sanos para el cuidado y protección del menor ACR.

Que el despacho decretó a solicitud de la parte demandada los testimonios de Se decreta el testimonio de los señores: MARYORI MELEYSA MONTES MORA (maryoriontesmora@hotmail.com), KAREN YULIANA ARENAS RIVERA (karenas088@gmail.com), VICTOR HERNANDO MORA CUESTA(victor.moracuesta14@gmail.com), y ROSA ELVIRA ZAMBRANO HERNANDEZ (zambranor456@gmail.com) interrogatorios.

Que en el escrito en el cual describió el traslado de la contestación de la demanda realizada por la demandada el recurrente se opuso al decreto de estos testimonios como se evidencia por no cumplir los presupuestos exigidos en el Art. 212 del C. G. del P. sin embargo el despacho los decretó sin justificación alguna.

Solicita el recurrente que se revoque el auto recurrido en la parte que decreta los testimonios solicitados por la parte demandante por no reunir los presupuestos del artículo 212 del C. G. del P., y se decrete la prueba solicitada por el recurrente bajo el numeral 5 del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Una vez corrido traslado a la parte demandada, la cual procede a recorrerla en término, procede este Despacho a pronunciarse sobre el particular, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a la primera inconformidad expuesta por el demandante, se le recuerda al recurrente que fue el quien impetrio la demanda y que como pretensión lo que demanda es que se le asigne la custodia y cuidados personales de su menor hijo, por lo tanto, lo que debe es demostrar que él como padre es quien le puede brindar al hijo la mejor condición de custodia y cuidado.

No hay lugar entonces a que el juzgado acceda a lo pretendido por el demandante quien a través de la prueba que se duele de no haberle sido decretada, pretende causar grave afectación a la persona de la demandada, lo que no puede ser percibido por el juzgado más que como un acto de persecución por su condición de mujer. Es extraño que el demandante ahora saque a relucir situaciones en las que nunca tuvo reparo cuando se unió a la demandada para procrear el hijo cuya custodia hoy reclama, y menos que no haya tenido en cuenta las mismas en el tiempo en el que la demandada se ha encargado de la custodia y cuidado del menor.

Ahora bien, si se considera que la demandada no puede ejercer la custodia porque no ejerce los debidos cuidados al hijo, o porque hubo abandono, existen medios de prueba a través de los cuales se puede demostrar tales hechos, pero no es la prueba pretendida por el demandante y que fue negada, la llamada a demostrar tal supuesto factico, pues la misma lo que busca es su descalificación como persona, con grave afectación a su dignidad.

Ahora, respecto a la solicitud de pruebas testimoniales, no se de que se duele el recurrente por haberse decretado las de la parte demandada, si su solicitud de pruebas adolece del mismo vicio, pues en la solicitud se dice que para demostrar los hechos de la demanda, de manera que para superar la exigencia de la norma citada debería indicarse que hecho concreto se pretende demostrar con el testimonio solicitado, lo que implica indicar el numero bajo el cual fue determinado y clasificado, como lo exige el numeral 5 del artículo 82.

Por lo anterior, NO se accederá a la reposición del proveído impugnado.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P. se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

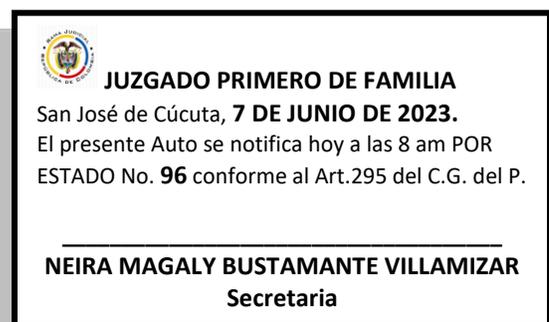
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés, objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 321 y S.S. del C. G. del P., el recurso de APELACIÓN propuesto por la parte demandante contra del auto que decreta pruebas, de fecha 11 de mayo de 2023. Envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil Familia, a través de la oficina judicial, para el correspondiente reparto. Adviértase que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a07c92280979f2f95f993b595d95067a2d5e0ab5b58d25669f16f8fe8ec27c**

Documento generado en 06/06/2023 04:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.395.186 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos J.R.Q.C. y A.L.Q.C., a través de apodera judicial, contra el señor **REYNALDO QUINTERO MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 13.446.205 de Cúcuta**, y teniendo en cuenta que fue subsana en debida forma, y reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G. del P., SE ADMITE.

Désele a la misma el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **REYNALDO QUINTERO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.205 de Cúcuta**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y las consecuencias allí previstas para el evento de incumplimiento.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **07 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **96**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10867b1157ced103606f6722e2d2d03aaa40c8739130c97a50bc1bd942f98067**

Documento generado en 06/06/2023 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>